

### **Rechazo del recurso de casación**

Conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal, se deberá desestimar el recurso de casación cuando el recurrente reitere cuestionamientos ya planteados en su apelación, que fueron absueltos en su oportunidad por la sentencia de vista.

Lima, once de octubre de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el procesado **Marco Antonio Yaranga Huamaní** contra la sentencia de vista del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, que confirmó la de primera instancia del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en el extremo en el que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jimmy Williams Palpa Gómez, a siete años de pena privativa de la libertad. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

### **CONSIDERANDO**

**Primero.** El recurrente Yaranga Huamaní sustentó su recurso de casación (foja 200) en las causales presentes en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referidos a cuando la sentencia recurrida incurrió en la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material, inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, indebida aplicación de la ley penal y manifiesta ilogicidad en la motivación. Al respecto señaló que la sentencia de vista incurrió en lo siguiente:

- 1.1.** Vulneración al principio de inocencia e *in dubio pro reo*, porque fue condenado sin existir pruebas suficientes y con la sola

declaración del agraviado, quien, incluso, se retractó en juicio oral.

- 1.2. No se respondieron todos sus agravios de apelación.
- 1.3. No se tomó en cuenta la declaración de su sobrino, quien señaló que el recurrente no participó de los hechos y que, por el contrario, se trató de una gresca.

**Segundo.** Cabe señalar que la procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga un extremo mínimo superior a seis años de privación de la libertad. El cumplimiento de tales presupuestos objetivos no resulta exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al numeral 4 del artículo antes señalado, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

**Tercero.** El delito materia de acusación y condena es el de robo agravado, sancionado por el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal con una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, lo que evidentemente supera los seis años como extremo mínimo requerido para la admisibilidad del recurso de casación. De modo que, objetivamente, se habría cumplido con el requisito formal señalado por ley, por lo que corresponde analizar los argumentos de fondo.

**Cuarto.** No obstante, conforme al último párrafo del numeral 3 del artículo 405 del Código Procesal Penal, el juez que debe conocer la

impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, anular el concesorio.

**Quinto.** En ese sentido, debe recordarse que se imputó al acusado la comisión del delito de robo con agravantes, debido a que el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, cuando el agraviado se dirigía a su casa, fue interceptado por un menor de edad, que se colocó frente a él, mientras que otra persona (el recurrente) lo cogió por la espalda para sustraerle su teléfono celular, al mismo tiempo que lo agredía físicamente para eliminar su resistencia. Luego ambos se dieron a la fuga por caminos separados.

**Sexto.** Al respecto, debe señalarse que luego de los hechos efectivos policiales lograron detener al menor Emerson Dennis Yaranga Fernández, quien señaló solamente haberse encontrado a unos pasos del lugar en el que su tío Marco Antonio Yaranga Huamaní y otro robaron el teléfono del denunciante (conforme obra de la disposición del veintitrés de marzo de dos mil quince, a foja 5 del expediente judicial).

**Séptimo.** Posteriormente, el recurrente señaló como argumentos defensivos que en realidad todo se trató de una gresca entre su sobrino Yaranga Fernández y el agraviado por haberlo rozado al caminar, lo cual fue corroborado por aquel al acudir a juicio oral (variando de versión, a pesar de que antes había dicho que el recurrente participó del robo contra el agraviado).

A su turno, cuando el agraviado se apersonó a los debates orales, rectificó su versión inicial sobre los hechos y, aunque volvió a señalar que el menor Yaranga Fernández fue quien se colocó delante de él para distraerlo, luego indicó que solo fue sujetado por otra persona a

quien no puede recordar ni identificar (inicialmente señaló la participación de tres personas).

**Octavo.** En ese sentido, tanto el Juzgado Penal de Primera Instancia como la Sala Penal de Apelaciones adecuadamente concluyeron en la responsabilidad penal del procesado no solo porque el agraviado nunca se retractó del robo sufrido, sino porque, aunque no pudo reconocer al acusado (lo cual tampoco hizo a nivel preliminar), este fue sindicado inicialmente por su propio sobrino como uno de los asaltantes y, aunque haya variado de versión durante el juicio oral precedente, ello debe estimarse con las reservas del caso por tratarse de su familiar.

**Noveno.** De este modo, este Colegiado Supremo aprecia que este aspecto central de la casación también fue materia de cuestionamiento en instancia de apelación y debidamente respondido por la Sala Superior. Igualmente fueron contestados todos los agravios invocados de forma pormenorizada y detallada para cada punto referido. Por ello, resulta evidente que el recurrente solo pretende que esta Sala Suprema opere como una tercera instancia de valoración que aprecie nuevamente los hechos y las pruebas materia de autos.

**Décimo.** En ese sentido, debemos advertir que la valoración de la prueba, mientras que no sea abiertamente ilógica o sin fundamentación que la ampare, es el resultado del proceso de inmediación que tiene el juzgador con los medios de prueba, lo cual lleva a una posición que se adopta al momento de emitir una sentencia. No obstante, este análisis valorativo no puede ser nuevamente argumentado en el recurso de casación, ni se puede

pretender que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, pues con ello se niega la finalidad del recurso casatorio.

**Undécimo.** Asimismo, el literal b) del numeral 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal señala que se “[...] declarará la inadmisibilidad del recurso cuando [...] se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida”. Por ende, bajo este extremo también corresponde rechazar la casación del recurrente, por no contener reales elementos casacionales.

**Duodécimo.** Por tales motivos, se debe rechazar el presente recurso y dejar sin efecto la resolución del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (foja 216) que lo concedió. Finalmente, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 497 de la norma procesal, se deberán imponer las costas respectivas al recurrente, al haberse rechazado su recurso, cuya liquidación corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio (foja 216) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado **Marco Antonio Yaranga Huamaní** contra la sentencia de vista del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, que confirmó la de primera instancia del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en el extremo en el que lo condenó como autor del delito contra el

patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jimmy Williams Palpa Gómez, a siete años de pena privativa de la libertad.

- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo.
- III. DISPUSIERON** que la presente ejecutoria se transcriba al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

*PT/ran*